RESOLUCIÓN 1111 de 2013											
SUBPARTIDAS QUE AMPARAN VEHÍCULOS CONTROLADOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)  Sujetos en la importación a Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD)											
Subpartida Arancelaria	Descripción mercancía	Control	Diésel	Gas Natural	GLP	Híbridos Diésel					
8703.24.90.30	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de funcionamiento exclusivo con gas natural, de cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup> .	CEPD		X							
8703.24.90.90	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm³.	CEPD			X						
8703.31.10.00	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .	CEPD	X								
8703.31.90.00	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> .	CEPD	X								
8703.32.10.00	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup> .	CEPD	X								
8703.32.90.00	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³.	CEPD	X								
8703.33.10.00	Camperos (4 x 4), con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> .	CEPD	X								
8703.33.90.00	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> .	CEPD	X								
8703.90.00.30	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras, híbridos.	CEPD				X					
8703.90.00.90	Los demás vehículos de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.	CEPD			X						
8704.21.10.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	CEPD	X								
8704.21.90.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de peso total con carga máxima superior o igual a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t.	CEPD	X								
8704.22.10.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	CEPD	X								
8704.22.20.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t.	CEPD	X								
8704.22.90.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t pero inferior o igual a 20 t.	CEPD	X								
8704.23.00.00	Vehículo automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de peso total con carga máxima superior a 20 toneladas .	CEPD	X								
8704.31.10.10	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t., con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	CEPD		X							
8704.31.10.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.	CEPD			X						
8704.31.90.10	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	CEPD		X							
8704.31.90.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t.	CEPD			X						
8704.32.10.10	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t., con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	CEPD		X							
8704.32.10.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t.	CEPD			X						
8704.32.20.10	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t pero inferior o igual a 9,3 t, con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	CEPD		X							
8704.32.20.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t pero inferior o igual a 9,3 t.	CEPD			X						
8704.32.90.10	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	CEPD		X							
6704.32.90.90	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t.	CEPD			X						
8704.90.00.12	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas), híbridos.	CEPD				X					
8704.90.00.19	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas).	CEPD			X						
8704.90.00.94	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, híbridos.	CEPD				X					
8704.90.00.99	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías.	CEPD			X						

Nota referente a la partida 87.06 "Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor".

La Resolución 1111 de 2013 aplica a los chasises de las partidas 87.01 a 87.05 mencionadas en el cuadro anterior, de todos los vehículos automóviles con motor ciclo diésel y para los vehículos pesados dedicados a gas natural o GLP, de acuerdo con las subcategorías de clasificación de fuentes móviles señaladas en el artículo 1° de dicha resolución.

(C. F.).

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

## **DECRETO NÚMERO 1952 DE 2014**

(octubre 7)

por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto número 2500 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la

Constitución Política; en el artículo 63 de la Ley 115 de 1994, en los artículos  $5^{\circ}$ , 23, y 27 de la Ley 715 de 2001, y en el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 modificado por el artículo  $1^{\circ}$  de la Ley 1294 de 2009 y,

## CONSIDERANDO:

Que el Sistema Educativo Indígena Propio, (SEIP) se concibe como un proceso integral que desde la ley de origen, derecho mayor o derecho propio, contribuye a la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas, para lo cual, se orienta a la implementación de una atención educativa que reúna las siguientes características, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 21 de 1991: i) que responda a las necesidades particularidades de dichos pueblos ii) que abarque su historia, conocimientos, técnicas, sistemas de valores, aspiraciones sociales, económicas y culturales y iii) que en su ejecución, permita la participación de las respetivas comunidades.

Que el SEIP involucra el conjunto de derechos, normas, instituciones, procedimientos y acciones que garantizan el derecho fundamental a la educación indígena propia e intercultural, el cual se desarrolla a través de los componentes Políticos-Organizativo, Pedagógico, y Administrativo y de Gestión, los cuales serán regulados por las correspondientes normas.

Que en el marco de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para Pueblos Indígenas, (CONTCEPI), el Gobierno Nacional y los representantes de los distintos pueblos indígenas vienen trabajando en la definición de los tres componentes que conforman el SEIP.

Que paralelamente, el Gobierno Nacional y los representantes de los pueblos indígenas trabajan conjuntamente en un proyecto de decreto que se expedirá con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el cual tendrá como objetivo, crear un régimen especial entre tanto se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política, con el fin de poner en funcionamiento los territorios indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, entre ellos el SEIP, conforme a las disposiciones que allí se establezcan.

Que por ese motivo, en dicho proyecto de decreto se planea establecer los requisitos que deberán cumplir los territorios indígenas para obtener por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF) la habilitación correspondiente y así poder celebrar con dicha entidad un convenio marco que les permita administrar el servicio de la atención integral a la primera infancia, denominado "Semillas de Vida".

Que igualmente, el mencionado proyecto de decreto tiene como objetivo consagrar los requisitos y procedimientos que deberán ser cumplidos con el fin de que los territorios indígenas puedan obtener la certificación por parte del Ministerio de Educación Nacional y así administrar los ciclos de la educación que correspondan o equivalgan a los niveles de preescolar, básica y media.

Que en el marco del trabajo de la construcción SEIP, y mientras se logra implementar dicho Sistema, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2500 de 2010, "por el cual se reglamenta de manera transitoria la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas en el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP".

Que el artículo 12 del Decreto número 2500 de 2010, define el ámbito temporal de validez esta norma en los siguientes términos:

"Vigencia. El presente decreto transitorio rige a partir de su publicación y hasta la expedición de la norma que traslade la administración de la educación a los pueblos indígenas en el marco del Sistema Educativo Indígena Propio".

Que al momento en que entre a regir el decreto que se expedirá con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el Decreto número 2500 de 2010 perderá vigencia, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 12.

Que la asunción de la administración directa del SEIP, por parte de los territorios indígenas, debe corresponder a un proceso gradual en el cual se verifique, no solo que dicha asunción es avalada por las autoridades tradicionales indígenas de los respectivos territorios, sino además, el cumplimiento de unas condiciones que garanticen la calidad de la prestación de los servicios públicos que se descentralicen.

Que por lo anterior, en el marco del decreto que se expedirá con fundamento en el artículo 56 transitorio Superior, también resulta necesario plantear alternativas jurídicas que garanticen la atención educativa adecuada y pertinente para aquellos territorios indígenas que, en virtud de su autonomía, sus autoridades tradicionales decidan no administrar directamente el SEIP; o los territorios que estén en proceso de reunir y demostrar los requisitos para obtener la certificación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Que precisamente, una de las alternativas jurídicas que se considera procedentes es la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas, con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, según lo establecido en el Decreto número 2500 de 2010.

Que en ese orden de ideas, es necesario modificar el artículo 12 del Decreto número 2500 de 2010, en aras de garantizar la procedencia del tipo de contratación que regula dicha norma en aquellos territorios indígenas hasta tanto estos no administren directamente el SEIP.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 12 del Decreto número 2500 de 2010*. El artículo 12 del Decreto número 2500 de 2010 quedará así:

"Artículo 12. Vigencia. El presente decreto transitorio rige a partir de su publicación y sus disposiciones serán aplicables, incluso, cuando se expida la norma que traslade la administración de la educación a los pueblos indígenas. En este último caso, el presente Decreto regirá exclusivamente la contratación de la administración de la atención educativa que requieran celebrar las entidades territoriales certificadas en educación con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas.".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de octubre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación.

Gina Parody D'Echeona.

# MINISTERIO DE CULTURA

#### RESOLUCIONES

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 2918 DE 2014**

(septiembre 22)

por la cual se modifica la Resolución número 2283 del 28 de julio de 2014, por medio de la cual se acogió la recomendación realizada por el Centro Banff para la convocatoria del capítulo de Artes: Residencias artísticas Colombia-Canadá (Centro Banff) y se ordenó el desembolso de los estímulos a favor de los ganadores.

La Viceministra de Cultura encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997 y el Decreto número 1610 del 28 de agosto de 2014, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 271 del 3 de febrero de 2014, se ordenó la apertura de las Convocatorias de Estímulos 2014 del Ministerio de Cultura, y se estableció que los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias serían las establecidas en el documento denominado "Convocatoria de Estímulos 2014";

Que mediante Resolución número 2283 del 28 de julio de 2014 se acogió la recomendación efectuada por el Centro Banff para la convocatoria *"Residencias artísticas Colombia-Canadá (Centro Banff)"* y ordenó el desembolso del estímulo a los participantes que se relacionan a continuación:

### **Ganadores:**

Rad. No.	Tipo de Participante	Nombre	Documento de Identificación	Proyecto	Valor del Estímulo	CDP y Contrato
3906	Persona Natural	Ana Isabel Adarve Arenas	C. C. 52412071	In Flux	US\$ 670	36714 del 13 de enero de 2014 y Contrato número 2125 de 2014
3913	Persona Natural	Juliana Arias Ruiz	C. C. 1152684284	Loas a las olas	US\$ 670	36714 del 13 de enero de 2014 y Contrato número 2125 de 2014

Que el artículo 3° de la Resolución número 2283 del 28 de julio de 2014 ordenó el pago y la transferencia bancaria a la cuenta del Centro Banff, de nueve mil ciento diez dólares canadienses (\$9.110), con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal **36714 del 13 de enero de 2014**, y que serían liquidados a la tasa representativa del dólar de la fecha en que se efectuara la transferencia;

Que un aumento en la tasa representativa del dólar, se hace necesario asumir el pago de la suma antes señalada con cargo a otro Certificado de Disponibilidad Presupuestal adicional;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución número 2283 del 28 de julio de 2014 con el fin de indicar que el pago que se realizará al Centro Banff se realizará con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 36714 del 13 de enero de 2014 y número 37514 del 13 de enero de 2014;

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución número 2283 del 28 de julio de 2014, que quedará así:

"Artículo 3°. Con el fin de que los ganadores puedan realizar su residencia artística en el Centro Banff se ordena el pago y la transferencia bancaria de nueve mil ciento diez dólares canadienses (\$ 9.110), a la cuenta del Centro Banff en Canadá relacionada en el presente artículo, liquidados a una tasa representativa del dólar a la fecha que se efectúe el mismo, más los gastos que se ocasionen por concepto de la transacción bancaria para cubrir los gastos de las residencias artísticas de los artistas colombianos, de conformidad con el Memorando de Entendimiento de diciembre de 2004 y con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal número 36714 del 13 de enero de 2014 y número 37514 del 13 de enero de 2014:

• Bank: CIBC (Canadian Imperial Bank of Commerce)

• Mailing Address: 98 Banff Ave Box, AB TIL 1A8

• Town/Province: Banff Alberta

Country: Canadá
Postal Code: TIL 1A8
Transit Number: 00049

• Banff Centre Account No.: 1306413 (Canadian dollar deposits only)

• Account Number US Only: 0219614 (US dollar deposit only)

• Route: CC001000049
• Swift Code: CIBCCATT

• Banff Centre Account No.: 021 9614 (US Funds)

• Telephone: (403) 762-3317 Ext. 221"

Artículo 2°. Modificar el artículo sexto de la Resolución número 2283 del 28 de julio de 2014, que quedará así: